



Ref: Ord. MARIA EMMA PORRAS B
C/. COLPENSIONES
Rad. 016-2015-00209-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUDIENCIA NÚMERO 276

Juzgamiento

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA NÚMERO 289

Acta de Decisión N° 081

El Magistrado CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, en asocio de los Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 18 del 6 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA EMMA PORRAS** contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2015-00209-01, **con el fin que a la actora se le reconozca el pago de la pensión familiar desde el 19 de mayo de 2005, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora cotizó al I.S.S., hoy Colpensiones por espacio de 16 años, acreditando hasta el 28 de febrero de 2014, 842,57 semanas; resalta que desde el año 1973 convivió en unión marital de hecho con el señor Henry Sánchez; resalta que el señor Sánchez cotizó más de 15 años con diferentes patronos; que el 5 de julio de 2010, falleció el señor Sánchez, dejando 726,14 semanas cotizadas, sin haber solicitado la pensión de vejez; que entre los dos cotizaron 1.568,71 semanas; indica que no ha



Ref: Ord. MARIA EMMA PORRAS B
Cl. COLPENSIONES
Rad. 016-2015-00209-01

podido acceder a la pensión de sobrevivientes, ni a la de vejez; que el 17 de septiembre de 2014 realizó la respectiva reclamación, la cual le indicó que el Gobierno Nacional no ha implementado y se encuentra en proceso de parametrización en el sistema.

Al recorrer el traslado a la parte demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, manifestó que, en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, a través de la cual la actora solicitó la pensión de sobrevivientes. Se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda. Formuló las *excepciones de prejudicialidad y/o pleito pendiente, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido* (fl40 a 46).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 18 del 6 de febrero de 2019, por medio de la cual, negó las pretensiones de la demanda formuladas a Colpensiones.

Adujo la *a quo* que el señor Henry falleció el 5-7-2010, y nació el 14-12-1946; que la demandante el 21-5-1949 nació, observándose de la historia laboral que cotizó 842,57 semanas al 31-10-2013; y el causante, 696.42 semanas al 7-7-1982.

Según lo dispuesto en el literal a) artículo 151 de la Ley 100 de 1993, determina que son derechosos los cónyuges o compañeros permanentes que acrediten más de 5 años de convivencia; en este caso, el 5-7-2010 falleció el señor Henry, es decir, para la fecha en que hace la solicitud no estaba vinculado al Sistema General de Pensiones, por lo tanto, no reúne los requisitos de la norma.



Ref: Ord. MARIA EMMA PORRAS B
Cl. COLPENSONES
Rad. 016-2015-00209-01

Además, también inició proceso de pensión de sobrevivientes, sin que se pueda iniciar dos tipos de procesos, siéndole reconocida dicha prestación a la actora.

En segunda instancia y conforme al Decreto 806 de 2020, se dio traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA CONSULTA

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si a la señora MARIA EMMA PORRAS le asiste el derecho a percibir la pensión familiar solicitada, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

La pensión familiar regulada en la Ley 1580 de 2012 se erigió como una respuesta del legislador para mitigar los efectos de tal circunstancia, permitiendo que una parte de la población pudiera acceder a una prestación económica periódica. Tal esfuerzo legislativo, fundado en el principio constitucional de progresividad de la cobertura del sistema de seguridad social - artículo 48 de la Constitución Nacional - y el cumplimiento de los fines del Estado – artículo 9° ibidem-, dio como resultado una prestación económica especial que permite que los cónyuges y compañeros permanentes que individualmente no consolidaron un derecho pensional, generen uno, con la suma de sus cotizaciones en el régimen de prima media con prestación definida o, de capitales, en el de ahorro individual con solidaridad (SL3819-2020 Radicación 83791 del 16 de septiembre de 2020, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

En primer lugar, se resalta que el artículo 1° de la Ley 1580 de 2012 define la pensión familiar como una prestación generada por la suma de



Ref: Ord. MARIA EMMA PORRAS B
Cl. COLPENSIONES
Rad. 016-2015-00209-01

esfuerzos de cotizaciones o aportes de cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes; y que según el artículo 2° ibidem (reglamentado por el Decreto 288 de 2014), se causa cuando ambos interesados:

- (i) Están afiliados al régimen de prima media con prestación definida al momento de la solicitud pensional;
- (ii) Cumplen los requisitos para acceder a una indemnización sustitutiva, siempre que no se haya pagado;
- (iii) La suma de sus cotizaciones sea como mínimo, el número exigido en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003;
- (iv) A los 45 años de edad hubiesen completado el 25% de cotizaciones exigidas para acceder a una pensión de vejez;
- (v) Acreditar 5 años de relación conyugal o convivencia permanente iniciada antes de los 55 años de edad de cada uno; y
- (vi) Estar clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén, a la fecha de cumplimiento de la edad para pensión.

En virtud de las anteriores exigencias, la señora PORRAS BROCHERO nació el 21 de mayo de 1949 (fl.8), y el señor Henry Sánchez nació el 14 de diciembre de 1946 (fl.6), esto es, para el año 1994 y 1991, respectivamente, contaban con 45 años de edad y el mínimo del 25% de las cotizaciones exigidas, cada uno con más de 500 semanas a dicha calenda.

Observándose que, a través de correo certificado enviado por la señora María Emma Porras a Colpensiones, con fecha de recibido del **18 de septiembre de 2014** (fl. 18), instauró derecho de petición solicitando el reconocimiento de la pensión familiar (fl.15 a 17).

En efecto, para dicha fecha se observa que, la señora María Emma estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida desde el 18-7-1970, registrando cotizaciones hasta el 28-2-2014, un total de **842,57 semanas** (fl.9).



Ref: Ord. MARIA EMMA PORRAS B
C/. COLPENSONES
Rad. 016-2015-00209-01

No obstante, según se desprende del registro civil de defunción visible a folio 5, el señor Henry Sánchez falleció el 5 julio de 2010, significa que para la calenda en que se envió la solicitud por parte de la actora, 18-09-2014, aquél no se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Es decir, que no se cumple con la exigencia determinada en la norma aplicable, teniendo en cuenta que la norma que reguló la pensión solicitada, data del año 2012, fecha para la cual el señor Sánchez, ya había fallecido, y tampoco estaba vigente el vínculo marital, sin que los efectos de la norma sean retroactivos.

Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente no se vislumbra prueba alguna de la clasificación en los niveles del Sisbén.

Cabe resaltar que, en sentencia No. 158 del 31 de mayo de 2018, MP Dr. Jorge Eduardo Ramirez Amaya, se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante por el fallecimiento de Henry Sánchez a partir del 5 de julio de 2010 (fl. 64).

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 18 del 6 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EMMA PORRAS B
Cl. COLPENSONES
Rad. 016-2015-00209-01

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Ref: Ord. MARIA EMMA PORRAS B
C/. COLPENSONES
Rad. 016-2015-00209-01

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7a4e4983031d1ef813e9a06f8bfc8cfd5c37b845e4e03579e97e4ed0bc93aedf

Documento generado en 18/12/2020 10:59:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>